

Anexo N°3: Retiro, Desconexión o Cesede Operaciones de Instalaciones del SEN

Gerencia Planificación y Desarrollo de la Red

www.coordinador.cl



CONTROL DEL DOCUMENTO

APROBACIÓN

Versión	Nombre	Cargo
1	Erick Zbinden Araya	Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red
	Karina Montero González	Subgerente de Interconexión de Proyectos

REVISORES

Versión	Nombre	Cargo
1	María Gabriela Malavé	Jefa Departamento de Conexiones

AUTORES

Versión	Nombre	Cargo
1	Angel Sandoval Vergara	Ingeniero Departamento Conexiones
	Javier Verdugo Pérez	Ingeniero Departamento Conexiones
	Manfredo Tombolini Jeria	Ingeniero Departamento Conexiones
	Mauricio Covarrubias Romo	Ingeniero Departamento Conexiones

REGISTRO DE CAMBIOS

Fecha	Descripción
23 de octubre de 2023	Versión Preliminar Anexo N°3, para observaciones de la industria
14 de febrero de 2024	Versión Definitiva Anexo N°3

CONTENIDO

CONTROL DEL DOCUMENTO	2
CONTENIDO	3
1 INTRODUCCIÓN	1
2 MARCO NORMATIVO	1
3 OBJETIVO	1
3.1 Objetivos Específicos	1
4 ALCANCE	1
5 ABREVIATURAS Y DEFINICIONES.....	2
5.1 Definiciones	2
5.2 Abreviaturas	2
6 ETAPAS GENERALES DEL PROCESO DE RETIRO, DESCONEXIÓN O CESE DE OPERACIONES	3
6.1 Descripción de Etapas del Proceso	3
7 DOCUMENTACIÓN PARA EL RETIRO, DESCONEXIÓN O CESE DE OPERACIONES DE UNA INSTALACION INTERCONECTADA AL SEN (Según artículo 72º-18)	4
8 PROCESO DE RETIRO, DESCONEXIÓN O CESE DE OPERACIONES CON EL COORDINADOR.....	6
9 REFERENCIAS	6
ANEXOS	7
A.1 FLUJOGRAMA	8
A.2 REVISIÓN NORMATIVA	10
A.2.1 LGSE 10	
A.2.2 DECRETO 125 REGLAMENTO DE LA COORDINACION Y OPERACIÓN	11
A.2.3 REGLAMENTO DE LA TRANSMISIÓN Párrafo IV.....	12
A.2.4 DECRETO 88/2019 APRUEBA REGLAMENTO PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA	12
A.2.5 NORMA TÉCNICA DE CONEXIÓN Y OPERACIÓN DE PMGD EN INSTALACIONES DE MEDIA TENSIÓN.....	13

1 INTRODUCCIÓN

El presente documento reúne los criterios generales que aplica el Coordinador Eléctrico Nacional, para la gestión del retiro, desconexión o cese de operaciones de instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72º-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), el Título II Capítulo 2 del Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (DS125/2017), y el Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión (DS37/2019).

Una síntesis de los principales articulados asociados al proceso, se resumen en el Anexo del presente documento.

2 MARCO NORMATIVO

1. LGSE Título II BIS: de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Decreto 125/2017 Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.
3. Decreto 37/2019 Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión.
4. Decreto 88/2019 Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala.
5. Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión.

3 OBJETIVO

El presente documento tiene el propósito de orientar a la industria respecto de los requisitos establecidos en la normativa vigente para gestionar el retiro, desconexión o cese de operaciones de una instalación interconectada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72º-18 de la LGSE.

3.1 Objetivos Específicos

1. Indicar y detallar la normativa asociada para dar inicio al retiro, desconexión y cese de operaciones de las instalaciones de generación y transmisión.
2. Dar a conocer los requisitos y los formatos dispuestos por el Coordinador para las solicitudes y trámites de retiro de instalaciones.

4 ALCANCE

Este documento tiene por objetivo orientar a las empresas propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que exploten a cualquier título instalaciones de generación y transmisión que requieran gestionar el retiro, desconexión o cese de operaciones del SI conforme a lo indicado en el artículo 72º-18 de la LGSE.

5 ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Para efectos de este documento, a continuación, se indican el significado de las siguientes abreviaturas.

5.1 Definiciones

Empresa Solicitante: A efectos de la aplicación de esta Guía, se entenderá por coordinado a todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote a cualquier título instalaciones que se encuentren interconectadas a SI y que van a ser retiradas del sistema.

Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace [3].

5.2 Abreviaturas

Abreviación	Detalle
BDIT	Base de datos de Información Técnica
CNE	Comisión Nacional de Energía
Coordinador	Coordinador Eléctrico Nacional
Dmáx	Demanda Máxima
DUF	Diagrama Unilineal Funcional
Gmáx	Generación Máxima
LGSE	Ley General de Servicios Eléctricos
NUP	Número Único de Proyectos
PMGD	Pequeños Medios de Generación Distribuida
PRMTE	Plataforma y Registro de Medidas y Transferencia de Energía
SCADA	Supervisory Control and Data Acquisition
SEC	Superintendencia de Electricidad y Combustibles
SEN	Sistema Eléctrico Nacional
SI	Sistema Interconectado
SITR	Sistema de Información en Tiempo Real

6 ETAPAS GENERALES DEL PROCESO DE RETIRO, DESCONEXIÓN O CESE DE OPERACIONES

El proceso está compuesto por 8 etapas generales, desde el inicio de la presentación de la solicitud hasta el cierre con la emisión de la comunicación autorizando o rechazando dicha solicitud. A continuación, se presenta una descripción de cada etapa, junto con un diagrama de flujo resumen, el cual se muestra en la figura 1.

6.1 Descripción de Etapas del Proceso

- 1) La Empresa Solicitante que requiere retirar, desconectar o cesar la operación de una instalación existente del SI, deberá notificar al Coordinador, a la CNE y a la SEC, con una antelación no inferior a veinticuatro (24) meses en el caso de unidades generadoras y de treinta y seis meses (36) en el caso de instalaciones de transmisión, según lo establece la LGSE Artículo 72°-18.
- 2) La empresa podrá solicitar a la CNE la eximición de plazo establecido en el artículo 72°-18 de la LGSE.
- 3) La CNE solicitará mediante un Oficio Ordinario, el pronunciamiento del Coordinador relativo al retiro, desconexión y cese de operación individualizada y su impacto en la seguridad del sistema eléctrico, en atención a lo dispuesto en el artículo 72°-1 de la LGSE, que define los principios de la coordinación de la operación de las instalaciones eléctricas que operan interconectadas entre sí y a las competencias propias del Coordinador Eléctrico Nacional.
- 4) El Coordinador emitirá el pronunciamiento técnico requerido por la CNE, mediante un análisis de seguridad operacional del SEN, de manera de evaluar para un horizonte de mediano y largo plazo, los efectos en la seguridad del abastecimiento y calidad de servicio.
- 5) La CNE resolverá la solicitud de exención de plazo presentada por la empresa respecto del retiro final, desconexión y cese de operaciones de la instalación con una fecha establecida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-18 de la LGSE y el artículo 34° del Reglamento de Coordinación, pudiendo denegar o aprobar la solicitud. En caso de ser denegada, se deberá cumplir con el plazo establecido en el artículo 72°-18 de la LGSE.
- 6) La empresa solicitante interesada en retirar una instalación existente del SI deberá comunicar al Coordinador el retiro, cese de operación y desconexión según lo establecido en el artículo 72°-18 de la LGSE. En dicha comunicación, la empresa solicitante debe adjuntarla documentación para el retiro, desconexión o cese de operaciones indicado en la presentegúa técnica (sección 7).
- 7) Una vez validados los antecedentes recibidos, el DUF actualizado se debe cargar en la Base de datos de Información Técnica por parte de la empresa.

- 8) El Coordinador emitirá una comunicación dirigida a la empresa solicitante, a la SEC y CNE, indicando que de acuerdo con la solicitud recibida y a la autorización otorgada por la CNE, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72°-18 de la LGSE, la instalación ha dejado de estar disponible para la programación, despacho económico y para todos los efectos establecidos en la normativa vigente, habiendo efectuado el cese de operaciones en el SEN a partir de la fecha indicada.

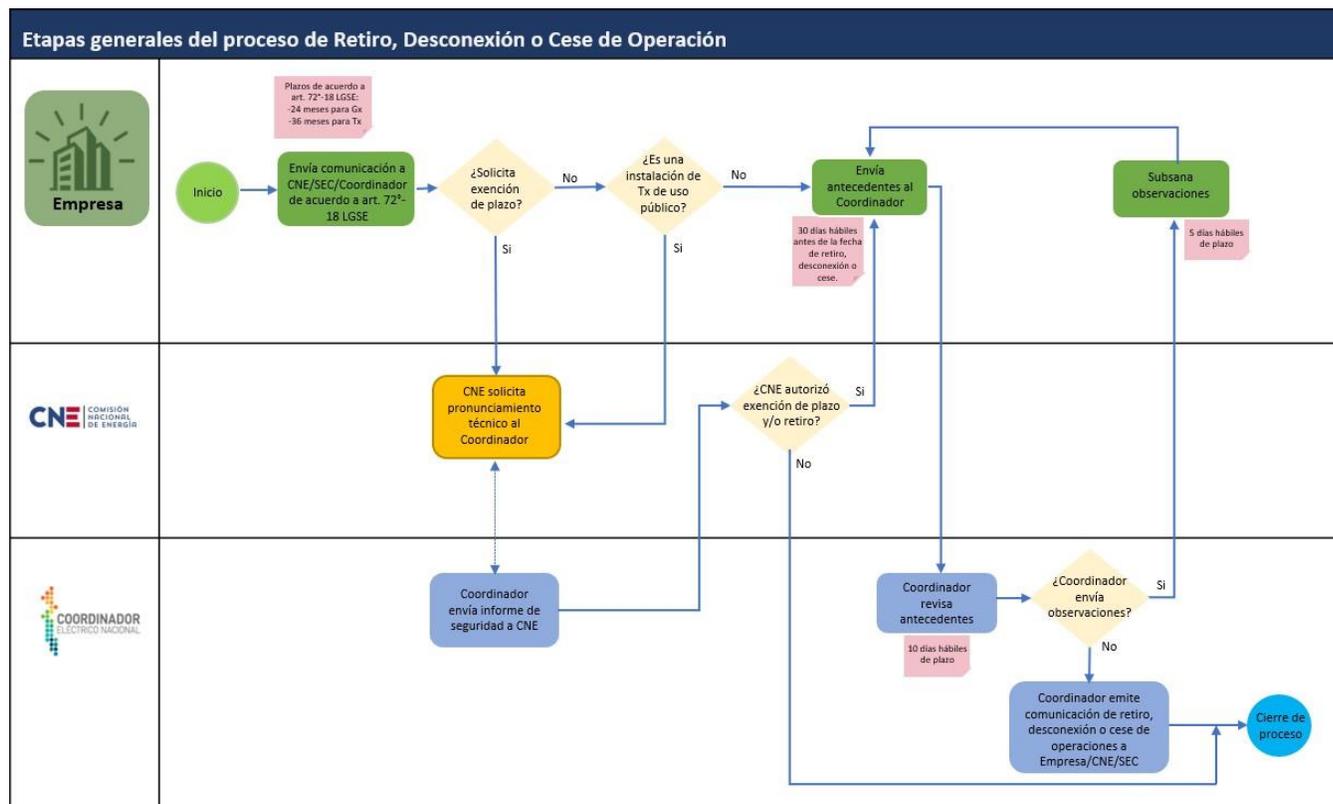


Figura 1: Flujo de etapas generales del proceso de retiro, desconexión o cese de operación.

7 DOCUMENTACIÓN PARA EL RETIRO, DESCONEXIÓN O CESE DE OPERACIONES DE UNA INSTALACION INTERCONECTADA AL SEN (Según artículo 72º-18)

Con el objetivo de agilizar el proceso de retiro, desconexión o cese de operaciones de una instalación existente del SI, en conformidad a lo establecido en el Artículo 72-18 de la LGSE, la Empresa Solicitante adjuntar a dicha solicitud con al menos 30 días hábiles anteriores a la fecha efectiva solicitada, los siguientes antecedentes mínimos:

- Formulario para el Retiro, Desconexión o Cese de Operación.
- Identificación y descripción de la instalación a ser retirada. Debe considerar identificación de empresa coordinada, propietario, nombre de la instalación y equipamiento a ser retirado, los cuales deben presentar consistencia con el Diagrama Unilineal Funcional (DUF) entregado.

- c) Datos de contacto del encargado del proceso ante el Coordinador.
- d) Diagrama Unilineal Funcional (DUF) con las instalaciones que se retiran identificadas en una nube. La descripción de la instalación a ser retirada y el DUF deben presentar consistencia entre ambos.
- e) Listado de las señales Sitr involucradas.
- f) Copia de la comunicación escrita enviada al Coordinador, a la CNE y a la SEC, con una antelación no inferior a veinticuatro (24) meses en el caso de unidades generadoras y de treinta y seis meses (36) en el caso de instalaciones de transmisión. De lo contrario, adjuntar copia de la Resolución Exenta en que la CNE autorizó la eximición de los plazos señalados en el artículo 72°-18 de la LGSE.
- g) En caso de ser una instalación perteneciente al sistema de transmisión nacional, zonal o para polos de desarrollo, se debe adjuntar copia de la Resolución Exenta de la Comisión Nacional de Energía autorizando el retiro, desconexión o cese de operaciones. En caso de que la CNE niegue la autorización al retiro o la desconexión o cese de operaciones basado en el carácter de servicio público que sustentan dichas instalaciones, el proceso no podrá ser llevado a cabo.

Documentación para el caso de retiros de PMGD

- a) Formulario para el Retiro, Desconexión o Cese de Operación.
- b) Identificación y descripción de la instalación a ser retirada. Debe considerar identificación de empresa coordinada, propietario, nombre del PMGD.
- c) Formulario 22 de la SEC para desconexión, modificación o retiro enviado a la empresa distribuidora. Formulario disponible en sitio web de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: <https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion>.
- d) Datos de contacto del encargado del proceso ante el Coordinador.
- e) Copia de la comunicación escrita enviada al Coordinador, a la CNE y a la SEC, con una antelación no inferior a veinticuatro (24) meses en el caso de unidades generadoras. De lo contrario, adjuntar copia de la Resolución Exenta en que la CNE autorizó la eximición de los plazos señalados en el artículo 72°-18 de la LGSE.

8 PROCESO DE RETIRO, DESCONEXIÓN O CESE DE OPERACIONES CON EL COORDINADOR

En caso de cumplir con todos los plazos y requisitos establecidos en las disposiciones normativas, el Coordinador iniciará el proceso de retiro, desconexión o cese de operaciones de la(s) instalación(es) correspondiente(s).

El Coordinador revisará los antecedentes indicados en la sección 7 de la presente guía, en un plazo de 10 días hábiles, considerando que existan observaciones por parte del Coordinador, se informará a la Empresa Solicitante, el cual tendrá un plazo de 5 días hábiles para subsanar la información.

En caso de que el Coordinador no emita observaciones, se solicitará a la Empresa Solicitante la carga del DUF actualizado en la Base de Datos de Información Técnica (BDIT).

Para finalizar el proceso de retiro, desconexión o cese de operaciones, el Coordinador emite una comunicación, indicando la fecha en que la(s) instalación(es) deja(n) de estar disponible(s) para la programación, despacho económico, plataformas y para todos los efectos establecidos en la norma vigente. Esta comunicación va dirigida a la, a la CNE y SEC.

9 REFERENCIAS

[1] Anexo Técnico: “Requisitos Técnicos Mínimos de Instalaciones que se Interconectan al SI” de la Norma de Seguridad y Calidad de Servicio (versión 2019).

[2] Reglamento de la Coordinación y Operación del sistema eléctrico nacional. Ministerio de Energía de 2017.

[3] Decreto con Fuerza de Ley 4. Ministerio de Economía de 2006.

[4] Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión de 2019.

[5] Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio (versión 2020).

ANEXOS

A.1 FLUJOGRAMA

La siguiente figura describe de manera general, el proceso que debe seguir la industria para enviar una solicitud de inicio de proceso de retiro, desconexión o cese de operaciones de una instalación existente en el SI.

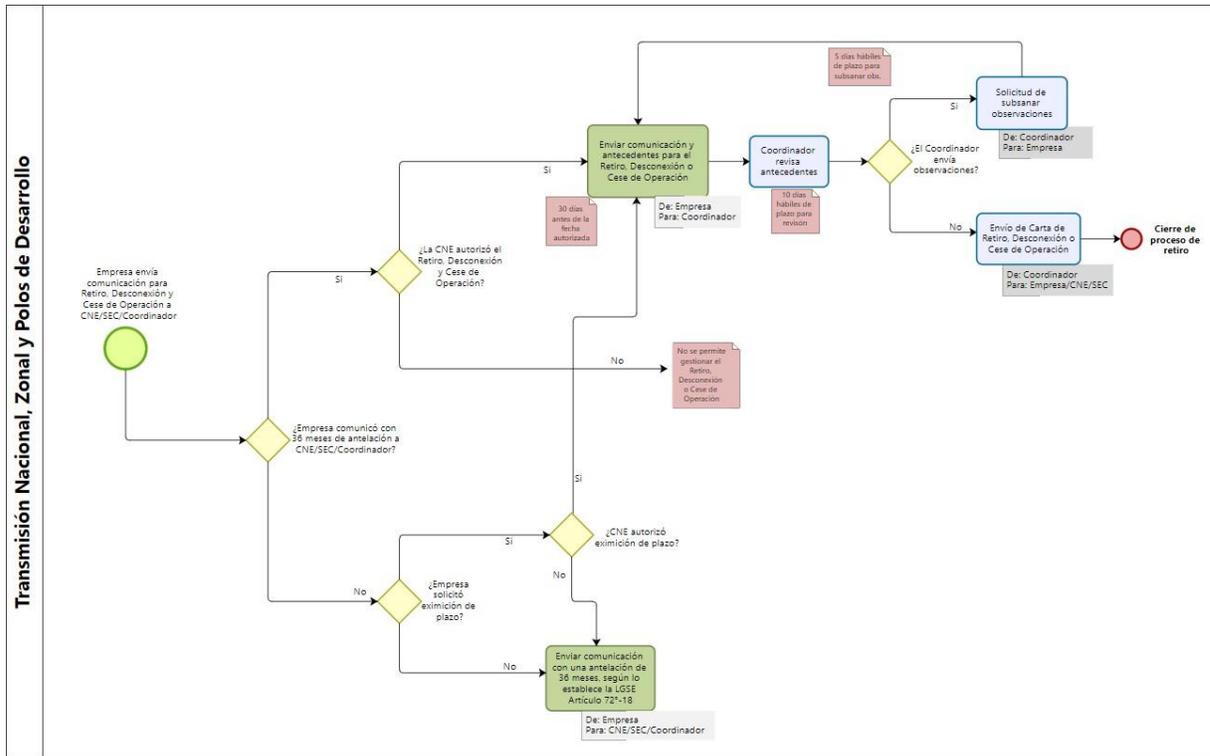


Figura 2: Diagrama de Flujo del proceso de Retiro, Desconexión o Cese de Operaciones de una instalación de Transmisión Nacional, Zonal y Polos de desarrollo

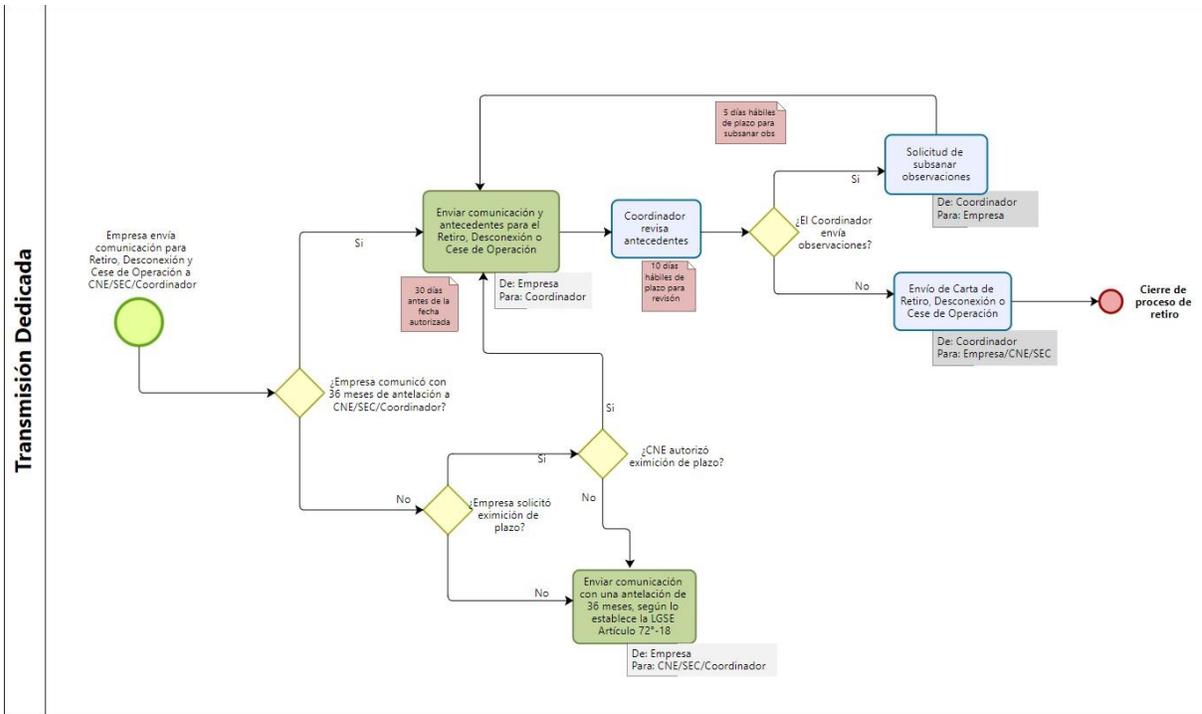


Figura 3: Diagrama de Flujo del proceso de Retiro, desconexión o cese de operaciones de una instalación de Transmisión Dedicada.

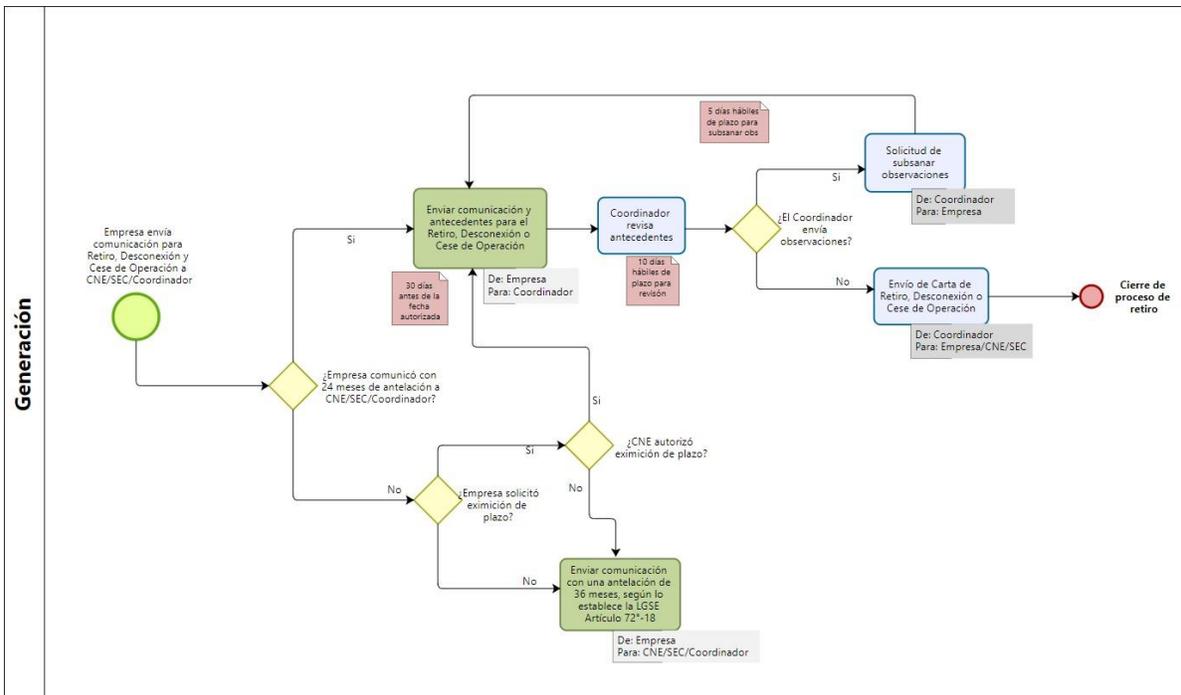


Figura 4: Diagrama de Flujo del proceso de Retiro, desconexión o cese de operaciones de una instalación de Generación.

A.2 REVISIÓN NORMATIVA

A continuación, se acompaña una sistematización de la normativa vigente asociada al proceso de retiro, desconexión y cese de operaciones de una instalación del SEN.

La empresa solicitante interesada en retirar, o desconectar, sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión, en conformidad con lo señalado en el artículo 72°-18 de la LGSE.

A.2.1 LGSE

TÍTULO II BIS

DE LA COORDINACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

ARTÍCULO 72°-9

Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contado desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.

ARTÍCULO 72°-18

Retiro, modificación y desconexión de instalaciones. El retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión. Adicionalmente, tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. La Comisión en estos casos podrá negar el retiro, modificación o la desconexión o cese de operaciones basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones. No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por doce meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo con la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a treinta días.

Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.

A.2.2 DECRETO 125 REGLAMENTO DE LA COORDINACION Y OPERACIÓN

CAPÍTULO 2

DEL RETIRO, MODIFICACIÓN Y DESCONEXIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 31.- El retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, la Comisión y la Superintendencia, con una antelación no inferior a 24 meses en el caso de unidades generadoras y 36 meses respecto de instalaciones de transmisión.

Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo con la norma técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.

Para el caso de los Pequeños Medios de Generación Distribuida, les aplicarán las disposiciones establecidas en el citado Decreto Supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o aquel que lo reemplace.

Artículo 32.- Tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, además de cumplir con la obligación y el plazo señalado en el artículo anterior, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. En estos casos, la Comisión podrá negar el retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones, basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.

Artículo 33.- La Comisión podrá prorrogar hasta por 12 meses los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 31 del presente reglamento, en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Artículo 34.- En casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión, mediante resolución, podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos indicados en el artículo 31 del presente reglamento.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Coordinado respectivo deberá presentar a la Comisión una solicitud de exención de plazo, indicando las causas del retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, y los motivos por los cuales no le es posible cumplir con los plazos establecidos en el artículo 31 del presente reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL RETIRO, MODIFICACIÓN Y DESCONEXIÓN DE PMGD

Artículo 46 undecies El retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que

éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, del PMGD y sus instalaciones, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, la Comisión y la Superintendencia, con una antelación no inferior a 24 meses. Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo con la norma técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.

Artículo 46 duodecies La Comisión podrá prorrogar hasta por 12 meses el plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior, en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Artículo 46 terdecies En casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión, mediante resolución, podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos indicados en el artículo 46 undecies del presente reglamento.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Coordinador deberá informar anualmente a la Comisión aquellas instalaciones cuyo retiro o desconexión no signifiquen un riesgo para el sistema. La Comisión podrá eximir del cumplimiento del plazo a aquellas empresas cuyas instalaciones estén incluidas en el señalado informe.

Los Coordinados cuyas instalaciones no sean parte del informe anual señalado en el inciso anterior, podrán solicitar a la Comisión la exención de plazo, indicando las causas del retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, y los motivos por los cuales no le es posible cumplir con los plazos establecidos en el artículo 46 undecies del presente reglamento. La Comisión dentro de los cinco días siguientes deberá solicitar al Coordinador el correspondiente informe de seguridad. El Coordinador deberá informar dentro del plazo que le señale la Comisión.”.

A.2.3 REGLAMENTO DE LA TRANSMISIÓN

Párrafo IV

De la autorización de conexiones provisorias

Artículo 36.- Todos los costos derivados de la conexión provisoria, incluidos el retiro de todas las instalaciones y elementos asociados, serán de cargo del solicitante y será de su responsabilidad tramitar la conexión definitiva de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que así lo requiera. El solicitante no podrá requerir una nueva conexión provisoria respecto del mismo proyecto.

A.2.4 DECRETO 88/2019 APRUEBA REGLAMENTO PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

CAPÍTULO 8 RETIRO, MODIFICACIÓN Y DESCONEXIÓN DE LOS PMGD

Artículo 104º.- El retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, del PMGD y sus instalaciones, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, la Comisión, la Superintendencia y la Empresa Distribuidora, con una antelación no inferior a veinticuatro meses. Las modificaciones a las que hace referencia el presente inciso deberán someterse a los procedimientos establecidos en los Capítulos 2, 3 y 4 del

Título II del presente reglamento. Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo con la norma técnica, deberán ser comunicadas por escrito, en un plazo no inferior a treinta días, al Coordinador y a la Empresa Distribuidora por el Medio de comunicación acordado. Estas modificaciones deberán contar con la autorización de la Empresa Distribuidora, la cual deberá dar una respuesta fundada. La negativa sólo podrá fundarse en el riesgo de la continuidad de suministro, la calidad del producto eléctrico o la seguridad de las personas o las cosas. La Empresa Distribuidora deberá responder dicha solicitud en un plazo máximo de diez días, contado desde la comunicación realizada por el PMGD, enviando una copia de dicha respuesta al Coordinador, en los plazos, medios y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva.

Artículo 105º.- La Comisión podrá prorrogar hasta por doce meses el plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior, en caso de determinar que el retiro, modificación relevante, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Artículo 106º.- En casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión, mediante resolución, podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos indicados en el Artículo 104º del presente reglamento. Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Coordinador deberá informar anualmente a la Comisión aquellas instalaciones cuyo retiro o desconexión no signifiquen un riesgo para la seguridad del sistema. La Comisión podrá eximir del cumplimiento del plazo a aquellas empresas cuyas instalaciones estén incluidas en el señalado informe. Lo anterior no exime al propietario u operador del PMGD a informar al Coordinador, la Comisión, la Superintendencia y la Empresa Distribuidora del retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones del PMGD en los plazos, medios y formatos que para ello establezca la norma técnica respectiva. Los PMGD coordinados cuyas instalaciones no sean parte del informe anual señalado en el presente artículo, podrán solicitar a la Comisión la exención de plazo, indicando las causas del retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, y los motivos por los cuales no le es posible cumplir con los plazos establecidos en el Artículo 104º del presente reglamento. La Comisión dentro de los cinco días siguientes a ello, deberá solicitar al Coordinador el correspondiente informe de seguridad. El Coordinador deberá informar dentro del plazo que le señale la Comisión.

Artículo 109º.- La construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de un PMG se ajustará a lo señalado en los artículos 72º-17, 79º y 80º de la LGSE. El Coordinador podrá solicitar la información que estime pertinente respecto de las instalaciones del PMG, de acuerdo con los procedimientos y exigencias generales aplicables a las instalaciones de generación y transmisión del sistema. La desconexión, retiro, modificación o cese de operaciones de un PMG de un sistema eléctrico se registrará de acuerdo con lo señalado en el artículo 72º-18 de la LGSE.

A.2.5 NORMA TÉCNICA DE CONEXIÓN Y OPERACIÓN DE PMGD EN INSTALACIONES DE MEDIA TENSIÓN

Artículo 4-9 Opciones de actualización de los FR (Factor de Referenciación de la Energía y de la Potencia.)

Se deberá realizar una actualización de los FR, cada vez que ocurra alguno de los siguientes eventos:

- Cambio relevante y permanente en la topología de la Red de Media Tensión.

- Incorporación de un nuevo PMGD a la red de distribución, o bien, el retiro de un PMGD de la red de distribución.
- Aumento en a lo menos un 10% de la potencia consumida, o de la generación agregada, comparados con los valores máximos de la matriz ($G_{\text{máx}}$ o $D_{\text{máx}}$, según corresponda), lo cual debe ser verificado en un 10% o más de los datos del mes.